

RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 31 DE JULIO 2023 EN PROCESO REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN PERTENENCIA RADICADO 2019-00001-00

IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR <juridicasignacioescobar@hotmail.com>

Jue 3/08/2023 11:30 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Aguadas <j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amparogirald0918@hotmail.com <amparogirald0918@hotmail.com>; lucesgiraldor_2106@hotmail.com <lucsgiraldor_2106@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION AUTO 31 DE JULIO DE 2023 EN PROC. REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA RADICADO 2019-00001-00.pdf;

La Ceja, 3 de agosto de 2023.-

Doctora

MARIA MAGDALENA GOMEZ ZULUAGA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Aguadas – Caldas

Ref.: Recurso Reposición y subsidio Apelación Auto 31 de Julio de 2023 en que se niega Solicitud Corrección Sentencia Acta No. 12 de 14 de octubre de 2020

Proceso: Declarativo Verbal Reivindicatorio con Reconvención de Pertenencia

Demandantes: José Humberto Giraldo Ramírez y otros

Demandado: Octavio Giraldo Arango

Radicado No. 170133112**00120190000100**

IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Medellín donde me encuentro domiciliado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **71.617.531**, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **44.636** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: **juridicasignacioescobar@hotmail.com**, **[Apoderado Principal](#)**, obrando conforme al poder adjunto que me ha otorgado la señora **AMPARO GIRALDO RAMIREZ**, mayor de edad, vecina de La Ceja donde se encuentra domiciliada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **24.366.935**, con correo electrónico: **amparogirald0918@hotmail.com**, obrando en su propio nombre y representación, así como en nombre y representación de **JORGE HERNÁN GIRALDO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la Cédula

de Ciudadanía No. 10.271.592, conforme al poder general otorgado mediante la Escritura Pública No.1026 del 10 de octubre de 2016 de la Notaría Treinta y Uno del Circuito Notarial de Medellín, el cual se anexa con la constancia de vigencia, así como de **LUZ ESTELLA GIRALDO RAMIREZ**, mayor de edad, vecina de Medellín donde se encuentra domiciliada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **24.364.958**, con correo electrónico: lucesgiraldor_2106@hotmail.com, en su condición de litis consortes en la actuación del radicado de la referencia, al ser copropietarios inscritos del inmueble identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 102-3270 de Oficina de Registro de II.PP. de Aguadas**, conforme prueba que obra en el proceso, con todo respeto, señora Juez, se comparece al Despacho a su digno cargo, con el fin de interponer Recurso Reposición y subsidio Apelación Auto del 31 de Julio de 2023, notificado por Estados No. 102 del 1º de agosto de 2023, en que se niega Solicitud Aclaración Sentencia Acta No. 12 de 14 de octubre de 2020 solicitar la **CORRECCIÓN y/o ACLARACIÓN de la Sentencia proferida, contenida en el Acta No. 12 del 14 de octubre de 2020**, de conformidad con razones y probanzas en documento en PDF adjunto.

Agradeciendo la atención que se dé a la presente, me suscribo de Usted,

Respetuosamente,



IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR
C.C. No. **71.617.531 de Medellín**
T.P. No. **44.636** del C.S. de la J.
Apoderado Principal

La Ceja, 3 de agosto de 2023.-

Doctora

MARIA MAGDALENA GOMEZ ZULUAGA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Aguadas – Caldas

Ref.: Recurso Reposición y subsidio Apelación Auto 31 de Julio de 2023 en que se niega Solicitud Aclaración Sentencia Acta No. 12 de 14 de octubre de 2020

Proceso: Declarativo Verbal Reivindicatorio con Reconvención de Pertenencia

Demandantes: José Humberto Giraldo Ramírez y otros

Demandado: Octavio Giraldo Arango

Radicado No. 170133112**00120190000100**

IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Medellín donde me encuentro domiciliado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **71.617.531**, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **44.636** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: **juridicasignacioescobar@hotmail.com**, **Apoderado Principal**, obrando conforme al poder adjunto que me ha otorgado la señora **AMPARO GIRALDO RAMIREZ**, mayor de edad, vecina de La Ceja donde se encuentra domiciliada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **24.366.935**, con correo electrónico: **amparogiraldo0918@hotmail.com**, obrando en su propio nombre y representación, así como en nombre y representación de **JORGE HERNÁN GIRALDO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.271.592, conforme al poder general otorgado mediante la Escritura Pública No.1026 del 10 de octubre de 2016 de la Notaría Treinta y Uno del Círculo Notarial de Medellín, el cual se anexa con la constancia de vigencia, así como de **LUZ ESTELLA GIRALDO RAMIREZ**, mayor de edad, vecina de Medellín donde se encuentra domiciliada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **24.364.958**, con correo electrónico: lucesgiraldo2106@hotmail.com, en su condición de litis consortes en la actuación

Carrera 22 No. 19-46 Oficina 216 del Edificio San Juan Bautista del Municipio de La Ceja/ Carrera 50 No. 48-53 Oficina 802 Centro Comercial Cafetero de Medellín, celulares 3148611123 y 3113076976, correos electrónicos: righec@gmail.com/
juridicasignacioescobar@hotmail.com

del radicado de la referencia, al ser copropietarios inscritos del inmueble identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 102-3270 de Oficina de Registro de II.PP. de Aguadas**, conforme prueba que obra en el proceso, con todo respeto, señor Juez, se comparece al Despacho a su digno cargo, con el fin de interponer Recurso Reposición y subsidio Apelación Auto del 31 de Julio de 2023, notificado por Estados No. 102 del 1º de agosto de 2023, en que se niega Solicitud Aclaración Sentencia Acta No. 12 de 14 de octubre de 2020 solicitar la **CORRECCIÓN y/o ACLARACIÓN de la Sentencia proferida, contenida en el Acta No. 12 del 14 de octubre de 2020**, de conformidad con las siguientes razones y probanzas.

1º. Es del caso establecer, señora Jueza, que desde la formulación de la solicitud que se recurre en Reposición y en subsidio Apelación, surge es precisamente en la formulación por mis poderdantes **AMPARO GIRALDO RAMIREZ, JORGE HERNÁN GIRALDO RAMIREZ** y **LUZ ESTELLA GIRALDO RAMIREZ, RAMIREZ**, así como lo de los demás copropietarios, del Proceso Declarativo Reivindicatorio del Segundo Nivel o Piso construido sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 102-3270 de la Oficina de Registro de II.PP. de Aguadas, el cual consta de dos (2) niveles o pisos, en contra de quien fuera su progenitor **OCTAVIO GIRALDO ARANGO**, inmueble que no ha sido sometido de manera alguna a Reglamento de Propiedad Horizontal, constando únicamente de la matrícula inmobiliaria citada.

2º. Una vez notificado al demandado **OCTAVIO GIRALDO ARANGO** del Proceso Reivindicatorio, se hubo de contestar formulando en Reconvención Demanda Declarativa Verbal de Pertenencia, siendo el punto en discusión, toda vez que, en nuestro sentir, tanto para la admisión de la mencionada Demanda de Reconvención de Pertenencia como para la Sentencia por la cual se declaró la Pertenencia en Menor Extensión, contenida en el Acta No. 12 del 14 de octubre de 2020, de ninguna manera se exigió por el Despacho, ni se tenía por qué hacerlo, la constitución o sometimiento alguno de la parte o totalidad del inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal, como en efecto se pretende ahora exigir en la solicitud de corrección de la Sentencia que, en nombre y representación de mis poderdantes, quienes obran para la comunidad de la que hacen parte, se hubo de formular al Despacho.

3º. Del mismo modo, con la decisión que se recurre en Reposición y en subsidio Apelación, se tiene que, en nuestro sentir, al negarse la solicitud de ordenar a la

Oficina de Registro de II.PP. de Aguadas la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme la normativa en cita, y, que además lo fuera determinado así en respuesta al Derecho de Petición que se hace llegar a la actuación emitido por la mencionada entidad, la concreción y eficacia que debe caracterizar los fallos judiciales, queda absolutamente en ciernes, imponiendo, tanto a quien resultara declarado en pertenencia, como a quienes resultaron afectados con esa declaración, una situación de violación a su debido proceso, ya que determina, necesariamente, el tener que compartir, obligatoriamente, un mismo folio de matrícula inmobiliaria, lo cual, de contera, desconoce los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia en cuanto a obtener decisiones que abarquen la solución al conflicto planteado y decidido por su Despacho, al debido proceso en la actuación que al efecto se surtiera y decidiera, ya que, con la decisión de negar la corrección de la sentencia proferida en cuanto a ordenar a la Oficina de Registro de II.PP. de Aguadas la apertura de nuevo folio que delimite al de mayor extensión con la segregación que se produce del segundo nivel, los obliga, necesariamente a tener que recurrir a otras actuaciones judiciales como lo sería la obligación de hacer, ello en cuanto a la constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal y así indefinidamente, máxime con la ocurrencia del fallecimiento del inicial demandado y demandante en reconvención que obtuviera la declaración de pertenencia en el segundo nivel de la edificación, señor OCTAVIO GIRALDO ARANGO, conforme lo acreditamos con el Auto de Apertura del Proceso de Sucesión, que se anexa al presente escrito.

4º. Del mismo modo, en nuestro sentir y con el debido respeto que el Despacho nos merece, consideramos que la negativa a ordenar a la Oficina de Registro de II.PP. de Aguadas la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria, como en efecto se hace en el Auto recurrido en Reposición y subsidio Apelación, desconoce, de contera la normativa contenida artículo 51 de la Ley 1579 del 2012, contentiva del Estatuto Registral, en que de ninguna manera y por el legislador, se establece la obligación que se nos impone, de tener que, necesariamente, acudir a la constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal, ocurriendo que donde el legislador no distingue no es dado al interprete hacerlo, ello al preceptuar la norma en cita:

“ARTÍCULO 51. APERTURA DE MATRÍCULA EN SEGREGACIÓN O ENGLOBE. Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se

procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión". (Negrilla con subraya fuera de texto).

5º. En igual sentido, se tiene, señora Jueza, que con su decisión recurrida en reposición y subsidio apelación, se desconoce de contera lo establecido en el DECRETO 1077 DE 2015 (Mayo 26) "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", en su artículo 2.2.6.1.1.6, modificado por el artículo 4º del Decreto 2218 de 2015, parágrafo 3º, en que se establece:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

....

PARÁGRAFO 3. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. **En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial** o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.
....". (Negrilla con subraya y aumento, fuera de texto).

6º. Acogiéndonos, señora Jueza, a la normativa en cita en numeral anterior, acreditamos fehacientemente al Despacho, con el debido respeto, señora Jueza, que tratándose de subdivisión material de predios ordenadas por SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME, como en efecto ocurriera en la actuación que nos ocupa, al NO REQUERIR de LICENCIA DE SUBDIVISIÓN, como la exigible si de sometimiento a Régimen de Propiedad Horizontal que se deprecia en el Auto recurrido, se considera, por la parte

que represento, como contraria a la normativa que determina lo establecido en la decisión recurrida.

Sirvan las anteriores consideraciones, para solicitar, en forma comedida, señora Jueza, se sirva REPONER la decisión contenida en el Auto del 31 de julio de 2023, notificada por Estados Electrónicos No. 102 del 1º de agosto de 2023, y, en el improbable evento en que no se reponga la decisión, remitir al superior jerárquico, a efecto del trámite del recurso de APELACIÓN, que se interpone en forma subsidiaria.

ANEXOS:

Adjunto el Auto de Apertura del Proceso de Sucesión del señor OCTAVIO GIRALDO ARANGO.

Agradeciendo la atención que se dé a la presente, me suscribo de Usted,

Respetuosamente,



IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR
C.C. No. **71.617.531** de Medellín
T.P. No. **44.636** del C.S. de la J.
Apoderado Principal

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Marzo 28 de 2023

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	OCTAVIO GIRALDO ARANGO
INTERESADOS:	AURORA DUQUE HENAO Y DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2023 00036 00

Mediante constancia secretarial que antecede, se informa que la parte interesada no presentó el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 102-7028, ubicado en la carrera 6 a # 6-41 de esta localidad, pero dentro del término otorgado para ello, se pronunció al respecto en la siguiente forma:

Indica que se puede unir la partida primera con la décima, en virtud a que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-3270 se agregó al inmueble denominado café Iris, y en esa forma queda con un avalúo de \$607.764.000, quedando en una sola unidad material y así pueden llegar a ser adjudicados en el trabajo de partición.

Que en caso de que se requiera un avalúo comercial de inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-7028, solicita que se admisión a la demanda y presentará el dictamen 10 días después de que se ordene.

A criterio de esta administradora de justicia, la demanda fue reparada, por lo que se procederá a declarar abierto el juicio sucesoral aludido, previas estas,

CONSIDERACIONES:

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de este asunto en primera instancia a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...)
6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

El artículo 22-9 del C. G. P. establece: ***“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:***

6. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.” (Conc. Art. 15 *ibídem*).

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme a lo plasmado en el artículo 28-12 del C. G. del P. toda vez que ***“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”***

En el gestor se asignó la competencia en esta célula judicial por haber sido el último domicilio del de cujus y por el valor de la cuantía que supera los 150 S.M.LV.

2. TRÁMITE DE LA SUCESION

Preceptúa el artículo 487 del Ordenamiento General del Proceso, que las sucesiones intestadas se tramitarán conforme al procedimiento señalado en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, por lo que se estará a dicho precepto.

Así mismo, faculta que en el mismo proceso se liquiden las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

3. LEGITIMACIÓN

Las peticionarias para acreditar su interés en este asunto, allegaron la escritura pública Nro. 605 del 19 de julio de 2022, elevada en la Notaría Única del Círculo de Aguadas (Caldas), en la que se declaró la existencia de la una unión marital de hecho entre **OCTAVIO GIRALDO ARANGO Y AURORA DUQUE HENAO**, por un período de 34 años, la cual se inicio el 14 de agosto de 1987, y del registro civil de nacimiento de la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE**, de donde se extrae que es hija del causante **OCTAVIO GIRALDO ARANGO**, pruebas exigidas en los numerales 3 y 4 del artículo 489 del Estatuto General del Proceso.

4. DEMANDA

La demanda reúne los requisitos generales que enuncia el artículo 82 del Compendio General del Proceso, los especiales que contiene el

artículo 488 de la misma codificación y se acercaron los anexos que ordena el artículo 489 ibídem, además de cumplir en lo pertinente con los requisitos que trae la Ley 2213 de 2022.

5. APERTURA DEL PROCESO

En orden a lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. se declarará abierto el proceso sucesorio intestado del óbito **OCTAVIO GIRALDO ARANGO**, por reunir las formalidades, requisitos y anexos, de que tratan los artículos 82, 488 y 489 de la obra citada.

6. REQUERIMIENTO A HEREDEROS

Como se adosó el registro civil de nacimiento de los señores **CARLOS ALBERTO, GLORIA LUZ, JHON JAIR, LUZ ESTELA, CÉSAR AUGUSTO, JORGE IVÁN, JORGE HERNÁN, JOSÉ HUMBERTO Y AMPARO GIRALDO RAMÍREZ Y ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 492 ob. Cit., se ordenará requerir a dichas personas, lo que se hará mediante la notificación de este proveído que deberá hacer la parte interesada conforme a las reglas contenidas bien sea en los artículos 291 y 292 de la Codificación General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, a excepción del señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ**, de quien se solicita el emplazamiento por desconocerse el paradero.

7. EMPLAZAMIENTO

Se ordenará emplazar a los demás interesados que se crean con derecho a intervenir en dicha causa mortuoria, en la forma prevista en el Código General del Proceso.

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., cuya publicación se hará incluyendo únicamente el edicto en el registro nacional de personas emplazadas como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se dispondrá que los interesados por conducto del abogado elegido, realicen la publicación de la apertura de esta causa mortuoria a través de la Emisora que funciona en esta localidad por ser el último domicilio del causante, a tono con lo reglado en el primer inciso del parágrafo 1° del artículo 490 del Estatuto General del Proceso.

EMPLAZAMIENTO HEREDERO DETERMINADO

Se dispondrá el emplazamiento del señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ**, de quien se dice se desconoce su paradero,

emplazamiento que se surtirá siguiendo las directrices del artículo 108 y su publicación se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo contempla el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se advertirá al emplazado que si comparece en virtud del llamado edictal, dispondrá del plazo de 20 días, prorrogable por otro igual, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

8. INFORME A LA DIAN

Para dar cumplimiento a lo previsto en lo pertinente en el artículo 490 del Estatuto General del Proceso, se ordenará rendir informe a la DIAN seccional Manizales, indicando el valor de los bienes relictos relacionado en la demanda.

Lo anterior habida consideración que el artículo 844 del estatuto tributario establece que cuando el valor de los bienes objeto del proceso de sucesión sea mayor a 700 Uvt, los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la Dian el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. El fin de la norma, es que si fuere necesario, la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión.

La DIAN para el año 2023 fijó el valor de UVT en la suma de \$42.412, mediante la Resolución Nro. 1264 del 18 de noviembre de 2022.

9. INVENTARIO Y AVALÚOS

Para los fines de inventario y avalúo de bienes se estará a lo reglado en el artículo 501 del C. G. P.

10. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS

Se reconocerán como interesadas a las señoras **AURORA DUQUE HENAO**, en calidad de compañera permanente del de cujus, quien decidirá más adelante si opta por gananciales o porción conyugal, y **DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE**, en su condición de hija del causante, quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

11. ORDENA TRASLADAR DE OFICIO ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS QUE SE REFIEREN A LA CAUSA SUCESORAL QUE ES OBJETO DE ESTE AUTO

Como previamente a la iniciación de la sucesión que ocupa nuestro interés, un heredero del causante, en ejercicio del derecho que le brinda el artículo 476 del Estatuto General del Proceso, presentó la solicitud de guarda y aposición de sellos, la cual quedó con el radicado único nacional 17 013 31 12 001 2023 00003 00, y en dicha actuación procesal, se llevó a efecto la diligencia que enuncia el artículo 477 ibídem, y como allí también se solicitó el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, se realizó la respectiva diligencia sobre la mayoría de los bienes denunciados, a excepción de los identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 102-5872 y 102-7028, de los cuales se solicitó suspensión por el interesado en la aludida actuación de guarda y aposición de sellos, hasta que tenga certeza de su plena identificación.

Además, sobre los bienes que se encuentran ubicados en la ciudad de Medellín, el embargo ya fue ordenado, falta que se tenga noticia de la inscripción de dicha medida, para proceder a ordenar lo concerniente al secuestro.

Lo resumido, es para disponer que por la secretaría de este despacho se traslade el link de dicho legajo judicial a este proceso, para que forme parte del mismo, y una vez se allegue, se procederá a revisar el mismo para determinar qué bienes de los que se pide el embargo y secuestro en la sucesión, cuentan con el perfeccionamiento de tales medidas cautelares, y así proceder de conformidad, y evitar gastos onerosos a los interesados.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho, para los fines de ley, el proceso de sucesión intestada del causante **OCTAVIO GIRALDO ARANGO**, fallecido el 31 de diciembre de 2022, siendo este municipio su último domicilio.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente causa mortuoria conforme a los lineamientos del Capítulo IV del Título I Procesos de Sucesión, Sección Tercera Procesos de liquidación. (Art. 487 y ss. C. Gral. del P.).

TERCERO: DISPONER la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre el causante **OCTAVIO GIRALDO ARANGO** y la compañera permanente señora **AURORA DUQUE HENAO**

CUARTO: NOTIFICAR este auto a **GLORIA LUZ, JHON JAIRO, LUZ ESTELLA, CÉSAR AUGUSTO, JORGE IVÁN, JORGE HERNÁN, JOSÉ HUMBERTO Y AMPARO GIRALDO RAMÍREZ Y ELKIN OCTAVIO**

GIRALDO VALENCIA , en su condición de hijos del difunto **OCTAVIO GIRALDO ARANGO**, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 492 ob. Cit., se ordenará requerirlos, lo que se hará mediante la notificación de este proveído que deberá hacer la parte interesada conforme a las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022, y acreditar que efectivamente si recibieron la notificación, para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

SEXTO: ORDENAR que los inventarios y avalúos se elaboren conforme a las normas legales, en su debida oportunidad (Art. 501 del C.G.P.)

SÉPTIMO: RECONOCER como interesadas en calidad de compañera permanente del finado **OCTAVIO GIRALDO ARANGO** a la señora **AURORA DUQUE HENAO**, quien decide, en la debida oportunidad procesal, si opta por gananciales o por porción conyugal, y a **DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE**, hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: EMPLAZAR a las personas que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, lo mismo que al señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ**, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., cuya publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se dispondrá que las interesadas por conducto del abogado elegido, realicen la publicación de la apertura de esta causa mortuoria a través de la Emisora que funciona en esta localidad por ser el último domicilio del causante, a tono con lo reglado en el primer inciso del parágrafo 1° del artículo 490 del Estatuto General del Proceso.

Se debe aportar al expediente la certificación de la publicidad de la apertura de esta sucesión por dicha emisora, que debe realizarse dos veces al día durante una semana de lunes a domingo.

Al emplazado **CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ**, se advertirá que si comparece en virtud del llamado edictal, dispondrá del plazo de 20 días, prorrogable por otro igual, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

NOVENO: TRASLADAR el link del trámite digital que se denomina Guarda y Aposición de sellos, que presenta radicado nacional 17 013 31 12 001 2023 00003 00.

DÉCIMO: RESOLVER lo atinente a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del causante, conforme a lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la DIAN Seccional Manizales informando el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc27f8250b487aa746f27c5a303a135d4a4aad0c69e9fe19479e8437b5046b7**

Documento generado en 28/03/2023 07:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>